



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 85° DE LA LEY N° 30220, LEY
UNIVERSITARIA**

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N° 30220, LEY
UNIVERSITARIA**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 85° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, sobre el cambio de régimen de dedicación de docentes universitarios de tiempo parcial a tiempo completo en la misma plaza.

**Artículo 2. Modificación del artículo 85° de la Ley N° 30220, Ley
Universitaria**

Se modifica el artículo 85° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 85.- Régimen de dedicación de los docentes

Por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser:

(...)

El cambio de régimen de dedicación de los docentes se implementa en cada ejercicio presupuestal, cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto.

Lima, octubre del 2023



FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 85° DE LA LEY N° 30220, LEY
UNIVERSITARIA

Flavio Cruz Mamani
Margot Palacios
Vocera

Flavio Cruz Mamani
Margot Palacios

Isaac Mita
Planoca

Flavio Cruz Mamani
Margot Palacios
Vocera

Flavio Cruz Mamani
Margot Palacios
Vocera

Américo Canga C.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **OCTUBRE** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6231/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA:

La actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, no establece ningún procedimiento para el cambio de dedicación de los docentes, el mismo que en observancia del ejercicio de la autonomía, cada universidad puede implementar procedimientos para el cambio del régimen, empero a más de nueve años de vigencia de la mencionada ley, no se ha implementado ningún procedimiento sobre el cambio de régimen ni mucho menos se ha diseñado mecanismos orientados a materializar dicho procedimiento.

Es en este contexto, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, el mismo que es concordante con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, el mismo que se manifiesta a través de cinco regímenes:

- a) normativo,
- b) de gobierno,
- c) académico,
- d) administrativo; y,
- e) económico.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18 de la Constitución. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: "La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste."; y, "(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, prima facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno", asimismo es de observarse la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que guarda relación con la actividad docente (STC N° 0594-99- AA/TC, STC N° 03562-2007-AA/TC, STC N° 03072-2006-AA/TC, RTC N° 03120-2005- AA/TC, STC N° 00342-2011-AA/TC y STC N° 01512-2011-PA/TC).

En el marco de la autonomía universitaria la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, en que estas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario. Según la definición de autonomía universitaria establecida y a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía normativa implica la potestad autodeterminativa para crear y expedir normas de obligatoria aplicación en su ámbito interno, destinadas a desarrollar su potestad de auto organización y regular la institución

universitaria. Asimismo, el régimen de autonomía administrativa implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable.

Ahora con relación al régimen de dedicación de los docentes, el artículo 85 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los profesores ordinarios pueden ser:

85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.

85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.

85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales.

Más adelante la norma señala que cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto.

En suma, el artículo 85 de la Ley Universitaria regula los regímenes de dedicación de los docentes universitarios, entre los cuales figuran el régimen a tiempo parcial y el régimen a tiempo completo, cuya diferencia radica en la duración semanal en la que se realiza la actividad docente; esto es, cuando es menor a las cuarenta (40) horas semanales o cuando es las cuarenta (40) horas semanales, respectivamente; de lo que se infiere que la diferencia entre el régimen de tiempo parcial y tiempo completo radica en la duración semanal en la que se realiza la actividad docente; esto es, menor a las cuarenta (40) horas semanales o las cuarenta (40) horas semanales. En consecuencia, el cambio de régimen de dedicación docente, de tiempo parcial a tiempo completo, implica un aumento de horas laboradas, esto conlleva un cambio la remuneración del docente, lo que, a su vez, comprende una modificación en el presupuesto asignado.

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 30220, Ley Universitaria.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa ofrece varios beneficios tanto para los docentes universitarios como para las universidades. En suma, se puede sintetizar en lo siguiente, para los docentes universitarios permite la revalorización de la carrera de docente universitario, mejora en la calidad del servicio educativo universitario

que se presta en las universidades públicas, y por ende permiten generar profesionales idóneos para el desarrollo de la sociedad.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no se contrapone con el ordenamiento jurídico nacional, solo propone modificar el artículo 85° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria a efectos de implementar el cambio de régimen de dedicación de los docentes.

CUADRO COMPARATIVO

Norma vigente	Propuesta Legislativa
Artículo 85°.- Régimen de dedicación de los docentes Por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser: 85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad. 85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad. 85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales. Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto.	Artículo 85°.- Régimen de dedicación de los docentes Por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser: 85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad. 85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad. 85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales. El cambio de régimen de dedicación de los docentes se implementa en cada ejercicio presupuestal, cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

La presente propuesta legislativa guarda relación con los siguientes objetivos y políticas:

SEGUNDO OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Política de Estado 12: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte.